

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Treinta y Uno de Agosto de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2022-0440

RECONÓCESE personería ADJETIVA al abogado MATEO LONDOÑO RUEDA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y efectos del poder conferido.

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído dictado el 13 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que el Despacho pasó por alto elementos tangenciales, dado que la parte demandada (sic) si aportó un título de recaudo ejecutivo, el contrato 160 de 2017, el cual reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del Proceso.

A su vez indicó que según lo consignado en el artículo 1602 del Código Civil, el contrato dispuso la siguiente clausula que obra en la pagina 9/13:

«DECIMOTERCERA. Título ejecutivo. Las partes convienen en otorgar y reconocer carácter de título de recaudo ejecutivo al presente documento contractual, para el caso en que el beneficiario deba reintegrar el estímulo, y pagar intereses y la sanción pecuniaria pactada, sumas que irrevocablemente se obliga a reintegrar y pagar el beneficiario, en todo caso, dentro del plazo máximo estipulado en este contrato.

Parágrafo: Las partes convienen en que no serán necesarios como requisitos previos a la ejecución aquí pactada, ni para ninguna otra circunstancia contractual, la constitución en mora o el requerimiento judicial» (énfasis añadido).

Indicó además que, de contener expresamente el carácter de título ejecutivo, el contrato 160 de 2017, también alberga obligaciones claras, expresas y exigibles aceptadas por el demandado.

«2.1. Cumplir el proyecto seleccionado por el CNACC, así como las condiciones y parámetros de la convocatoria, y destinar el estímulo con exclusividad a la ejecución y terminación total del proyecto»
(cláusula segunda; énfasis añadido)

«2.12. Reintegrar a Proimágenes —en todo tiempo y aún luego del plazo de ejecución de este contrato— la totalidad del estímulo o del tramo que le hubiera sido desembolsado, y pagar a Proimágenes los intereses que correspondan además de la sanción penal pecuniaria pactada en el contrato, si el beneficiario incumple el proyecto, el contrato, o los lineamientos de la convocatoria»
(cláusula segunda; énfasis añadido).

Por lo que indica que se trata de obligaciones cuya existencia es manifiesta e irrefutable, expresadas en el documento y sin ninguna ambigüedad.

Concluye indicando que la legislación vigente contempla y permite la ejecución de títulos complejos, aquellos que se integran de varios documentos, documentos cuya lectura sistemática evidencia una obligación clara expresa y exigible para el caso en concreto.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada —artículo 318 del C.G. del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del proceso, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; exigencias que de igual forma deben cumplirse cuando la ejecución se quiera soportar en un conjunto de documentos que evidencien, por sí solos, la obligación cuya solución de pago se persigue.

Dicha forma de acreditar la existencia de una obligación y la idoneidad legal para demandar su ejecución efectiva, radica en la existencia de un título complejo, según el cual no requiere “una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de

la obligación), ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible).”¹

De ahí que “... el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.”, por lo que el título ejecutivo, pese a la diversidad documental, no se desvanece su unidad jurídica, motivo por el cual “no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal”²

En el presente asunto, se aportó como base de la pretensión ejecutiva el contrato 160 de 2017, celebrado entre el FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA “PROIMÁGENES COLOMBIA” y CARLOS HERNANDO CRUZ CHAURRA (BENEFICIARIO), otrosí, anexo 1, orden de operación general, certificación, comunicación relacionada con el contrato No. 160 de 2017 de fecha 1 de marzo de 2019, comunicación de contrato No. 160 de 2017 de fecha 28 de febrero de 2019, recibo de envío de fecha 01 de marzo de 2019, correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2019, comunicación de fecha 6 de marzo de 2019, correo electrónico de fecha 2 de abril de 2019, comunicación de fecha 1 de abril de 2019 y recibo de envío de fecha 2 de abril de 2019.

Según el contrato aportado, en su cláusula primera tenía por objeto: *“Este contrato regula las condiciones mediante las cuales se otorga el Estimulo al Beneficiario, y a las obligaciones irrevocables que éste asume para recibir su desembolso y destinarlo con exclusividad al Proyecto.*

Parágrafo. Hacen parte integral de este Contrato, la Convocatoria, el Proyecto, y el instructivo de acreditación de gastos previsto por Proimágenes (en adelante el “instructivo”). En la eventualidad de que se presenten discrepancias entre estos documentos y el contrato, prevalecerá éste último”.

¹ TSB Civil, 28 Abr. 2010, Exp.: 11001310303420080053601 Marco Antonio Álvarez Gómez

² Sentencia citda.

A su vez, el clausurado tenía unas obligaciones tanto, para el beneficiario del contrato, como así se denominó, como para el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica “Proimágenes Colombia”, es decir, no basta que el documento en su cláusula decimotercera, se indique que es un título ejecutivo, pues debe demostrarse que el demandante cumplió con su parte, prueba que solamente puede ser ventilada en un proceso declarativo, para que, una vez se recopile las pruebas por ambos extremos de la litis, se pueda demostrar que si cumplió con su parte y por tanto, tiene derecho a la suma de dinero que se pretende en la demanda.

Desde esta perspectiva, se advierte la ineficacia probatoria de la totalidad de los documentos para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los precisos términos reclamados por el demandante, pues ese conjunto de documentos, pese a informar el contrato celebrado, no resultan suficientes para determinar la existencia de la obligación en los términos del art. 422 del C.G. del Proceso.

Los anteriores son motivos suficientes para no revocar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

1990

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 1 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 071

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria